



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Núm. 4700

Sábado 30 de Julio de 1853.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud en el Real sitio de S. Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Concluye el Real decreto sobre la ley de establecimientos de beneficencia que empezamos á insertar en nuestro número de ayer.

Art. 4.º Si conforme á lo dispuesto en la ley fuese suspendido el gumpatrón, se administrará uno interior del modo prevenido en la misma ley para el caso de destitución.

Art. 5.º Clasificado un establecimiento para su objeto y en la categoría que sea mas conforme al espíritu de la ley, serán admitidos ó continuará admitiéndose en él los pobres que, aunque rigurosamente no le pertenezcan por la clase de su enfermedad ó sus circunstancias, pareciesen de otro establecimiento destinado especialmente para ellos.

Art. 6.º No podrá suprimirse ningun establecimiento de beneficencia si no resulta probada su inutilidad en un expediente que deberá remitirse despues de instruido al Gobierno para que lo resuelva, oyendo al Consejo Real y á la junta general de beneficencia.

Art. 7.º Las juntas general, provinciales y municipales de poblaciones de crecido vecindario, promoverán

Art. 11. Los tres ó cinco administradores de los establecimientos formados en las juntas provinciales y municipales de gobierno, y nombrados de entre los vecinos de cada una de ellas, para el desempeño de sus funciones, serán nombrados por el Gobierno, y el secretario-contador de cada una de ellas, será nombrado por el Gobierno, y el depositario de cada una de ellas, será nombrado por el Gobierno.

Art. 12. El director tendrá un secretario-contador, el secretario-contador, el depositario y el depositario de cada una de ellas, serán nombrados por el Gobierno, y el depositario de cada una de ellas, será nombrado por el Gobierno.

Art. 13. Los tres ó cinco administradores de los establecimientos formados en las juntas provinciales y municipales de gobierno, y nombrados de entre los vecinos de cada una de ellas, para el desempeño de sus funciones, serán nombrados por el Gobierno, y el secretario-contador de cada una de ellas, será nombrado por el Gobierno.

Art. 14. Los tres ó cinco administradores de los establecimientos formados en las juntas provinciales y municipales de gobierno, y nombrados de entre los vecinos de cada una de ellas, para el desempeño de sus funciones, serán nombrados por el Gobierno, y el secretario-contador de cada una de ellas, será nombrado por el Gobierno.

Art. 15. Los tres ó cinco administradores de los establecimientos formados en las juntas provinciales y municipales de gobierno, y nombrados de entre los vecinos de cada una de ellas, para el desempeño de sus funciones, serán nombrados por el Gobierno, y el secretario-contador de cada una de ellas, será nombrado por el Gobierno.

Art. 16. Los tres ó cinco administradores de los establecimientos formados en las juntas provinciales y municipales de gobierno, y nombrados de entre los vecinos de cada una de ellas, para el desempeño de sus funciones, serán nombrados por el Gobierno, y el secretario-contador de cada una de ellas, será nombrado por el Gobierno.

Art. 17. Los tres ó cinco administradores de los establecimientos formados en las juntas provinciales y municipales de gobierno, y nombrados de entre los vecinos de cada una de ellas, para el desempeño de sus funciones, serán nombrados por el Gobierno, y el secretario-contador de cada una de ellas, será nombrado por el Gobierno.

Art. 18. Los tres ó cinco administradores de los establecimientos formados en las juntas provinciales y municipales de gobierno, y nombrados de entre los vecinos de cada una de ellas, para el desempeño de sus funciones, serán nombrados por el Gobierno, y el secretario-contador de cada una de ellas, será nombrado por el Gobierno.

Art. 19. Los tres ó cinco administradores de los establecimientos formados en las juntas provinciales y municipales de gobierno, y nombrados de entre los vecinos de cada una de ellas, para el desempeño de sus funciones, serán nombrados por el Gobierno, y el secretario-contador de cada una de ellas, será nombrado por el Gobierno.

Art. 20. Los tres ó cinco administradores de los establecimientos formados en las juntas provinciales y municipales de gobierno, y nombrados de entre los vecinos de cada una de ellas, para el desempeño de sus funciones, serán nombrados por el Gobierno, y el secretario-contador de cada una de ellas, será nombrado por el Gobierno.

Art. 21. Los tres ó cinco administradores de los establecimientos formados en las juntas provinciales y municipales de gobierno, y nombrados de entre los vecinos de cada una de ellas, para el desempeño de sus funciones, serán nombrados por el Gobierno, y el secretario-contador de cada una de ellas, será nombrado por el Gobierno.

Art. 22. Los tres ó cinco administradores de los establecimientos formados en las juntas provinciales y municipales de gobierno, y nombrados de entre los vecinos de cada una de ellas, para el desempeño de sus funciones, serán nombrados por el Gobierno, y el secretario-contador de cada una de ellas, será nombrado por el Gobierno.

Art. 23. Los tres ó cinco administradores de los establecimientos formados en las juntas provinciales y municipales de gobierno, y nombrados de entre los vecinos de cada una de ellas, para el desempeño de sus funciones, serán nombrados por el Gobierno, y el secretario-contador de cada una de ellas, será nombrado por el Gobierno.

Art. 24. Los tres ó cinco administradores de los establecimientos formados en las juntas provinciales y municipales de gobierno, y nombrados de entre los vecinos de cada una de ellas, para el desempeño de sus funciones, serán nombrados por el Gobierno, y el secretario-contador de cada una de ellas, será nombrado por el Gobierno.

Art. 11. Los tres ó cinco administradores de cada establecimiento formarán junta que denominará de gobierno, y nombrará de entre ellos uno director, otro para secretario-contador y otro depositario. Si estuvieren discordes en el nombramiento hará el nombramiento la junta que hubiere hecho la propuesta.

Art. 12. El director tendrá un subdirector en el establecimiento, el secretario-contador dependiente, y el depositario otro. Los dos primeros serán nombrados á propuesta de las juntas general, provincial y municipal del establecimiento, y el gobernador de la provincia por el Gobierno. El depositario responsable, á satisfaccion del cual deberá prestar la correspondiente fianza. Los tres serán dotados con la retribucion mas económica que permitan las circunstancias del establecimiento y de la poblacion en que este exista, á propuesta de las respectivas juntas y resolucion de los gobernadores ó del Gobierno.

Art. 13. Todas las cobranzas y pagos se harán por el depositario mediante orden escrita del director con intervencion del contador. Si el establecimiento poseyere casas ó otras pequeñas prestaciones, tendrá además un cobrador de ellas con un tanto por ciento al estilo del país.

Art. 14. En las juntas provinciales y municipales el destino de secretario será gratuito y desempeñado por uno de sus vocales, el cual será nombrado á propuesta de la junta respectiva por el Gobierno ó el gobernador de la provincia en su caso. Los auxiliares ó oficiales de los secretaríos de beneficencia serán retribuidos con prudente economía.

Art. 15. Tanto en dichas secretarías como en las de juntas y en los mismos establecimientos de beneficencia se evitará todo gasto que indique superfluidad ó lujo.

Art. 16. En cada distrito judicial se nombrarán por el Gobierno uno ó mas letrados, según exijan las atenciones del servicio, á cuyo cargo se confía la defensa gratuita de los derechos de los establecimientos que radiquen en el mismo. Se denominarán abogados de beneficencia, y los serán considerados como de libre abono para la carrera de la judicatura los años que consagren al desempeño de este ministerio, gozando además de las franquicias y esenciones concedidas á los abogados de pobres.

Art. 17. No se dará por contratada á los acogidos en los establecimientos de beneficencia los efectos necesarios para su manutencion ó socorro, pero si podrán hacerse ajustes con las seguridades debidas de aquellos artículos que no sea fácil adulterar ó estropear.

Art. 18. El Gobierno, las juntas general, provin-

cial y municipales, y las de inmediata direccion de los establecimientos, respetarán en todo lo posible la dignidad de los bienhechores, y aunque no permitirán á los acogidos cosa alguna que pueda perjudicarlos, procurarán conciliar el deseo de aquellos con el provecho de estos.

Art. 19. La acumulacion de rentas pertenecientes á establecimientos distintos, y la aplicacion ó traspaso de una de uno á otro, solo se verificará en los casos espresamente prevenidos por la ley y con las formalidades que ella prescribe.

Art. 20. Los establecimientos de beneficencia se podrán formar por distintas personas, nombradas al efecto por el Gobierno ó por el gobernador de la provincia respectivamente. Estas personas deberán prestar la correspondiente fianza, y tendrán la retribucion que para cada uno determine el gobernador, ó el Gobierno en su caso, á propuesta de la junta general, oidas las provinciales.

Art. 21. Quedan subsistentes las clasificaciones de establecimientos piadosos hechas en virtud del reglamento de 17 de Mayo de 1852, hasta perjuicio de formarlas cuando por algun motivo grave lo creyere el Gobierno necesario.

Art. 22. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á la ejecucion del presente decreto.

Dado en S. Ildefonso á seis de julio de mil ochocientos cincuenta y tres.— Está rubricado de la Real mano.— El ministro de la Gobernacion, Pedro de Eguía.

Direccion de beneficencia.—Negociado 2.º y 3.º

He llamado la atencion de S. M. el que en algunas provincias se desatiende la letra y precepto de la ley autorizando la ejecucion de obras en los establecimientos públicos de beneficencia, y la adjudicacion de servicios en los mismos, sin que para aquellas haya precedido Real autorizacion, ni para ambas la sabante que requieren las leyes, y especialmente el Real decreto de 27 de febrero de 1852. Para evitar estas ó parecidas irregularidades, la Reina (q. D. g.) se ha servido acordar que mientras se circula la instruccion que para el debido cumplimiento y mejor inteligencia del expresado Real decreto se expedirá próximamente, y de la cual se ocupa la direccion de administracion local, prevenga á V. S., como de Real orden lo ejecutor, que bajo ningún concepto permite que se ejecuten obras de nueva planta ni reparos en los edificios de beneficencia sin que para ellas preceda la autorizacion de S. M., ó la de V. S., según los casos.

2.º Que cuando las obras sean de las que necesitan la Real aprobacion, no se proceda á realizarlas bajo ningun pretexto hasta que, instruido el oportuno expediente, recaiga la autorizacion de S. M. pues de lo contrario se exigirá la mas severa responsabilidad á quien corresponda.

3.º Que ningun servicio ni obra se adjudique ni realice, si llega á la cantidad que fija el art. 14 del citado Real decreto, sin previa licitacion pública y aprobacion del remate por la autoridad competente, á fin de que los fondos de beneficencia reporten las ventajas consiguientes al sistema de concurrencia y publicidad en todos los contratos.

Y 4.º Que tanto en los expedientes de obras, como en los de servicios, se observen las formalidades prevenidas en las disposiciones vigentes, segun que los establecimientos sean municipales ó provinciales, exceptuándose tan solo al servicio de estancias.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 8 de julio de 1853.—Espana.—Sr. gobernador de la provincia de

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.
Minas.

Núm. 1017.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de provincia por don Basilio Mata, para registrar una mina de hierro argentífero que ha de llamarse San Andres, sita en Tercio Nuevo, término y distrito municipal de Gargantilla, lindando al saliente con camino de Lozoya y pertenencia de la mina Cuatro de Noviembre, mediodia dicho camino de Lozoya, poniente con cercas del Carrascal, y norte con cercas de las Ruencasillas, y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el artículo 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del citado reglamento.

Madrid 21 de julio de 1853.—Antonio Benavides.

Núm. 1018.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don Juan Manuel Martinez, para registrar una mina de hierro argentífero que ha de llamarse

La Numantina, sita en Arroyo Antillana, término y distrito municipal de Cervera, lindando al saliente con el arroyo de Antillana, mediodia tierras de Tomas Sanz, norte tierras del tio Ceserino, y poniente con tierras de Felix, vecino de Cervera, y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el artículo 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del citado reglamento.

Madrid 21 de julio de 1853.—Antonio Benavides.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don Ramon Toledo, para registrar una mina de hierro y otros metales que ha de llamarse La Real Trinidad, sita en Camachon término y distrito municipal de Guadalix de la Sierra, lindando al mediodia con tierras de herederos de Manuel Lasa, saliente tierras de Esteban Aguas, norte tierras de Bernardo Gil, y poniente peñascos del Camachon; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro, y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del citado reglamento.

Madrid 21 de julio de 1853.—Antonio Benavides.

Núm. 1027.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don Pedro Bargallo, denunciando una mina de galena y otros metales, cuyo nombre es ignoto, sita en la Bajada del Cañcho Manzanao, término y distrito municipal de Lozoya, el primitivo registrador de la mina se servirá presentarse en este Gobierno de provincia, en el término de quince dias, ó avisar en otro caso el punto de su residencia, á fin de notificarle administrativamente dicho denuncia en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 3.º del

art. 103 del reglamento del ramo.
Madrid 26 de julio de 1853.—Antonio Benavides.

Administración de la fábrica nacional del sello.

En virtud de la disposición en el Real decreto de 27 de febrero del año último, en sesión pública, suscrita hasta el día 26 de agosto próximo a la una del día al abasto de 100 cajones de madera de pino que son necesarios a este establecimiento para el abasto de los documentos de giro que se han de remeter a las posesiones de Ultramar, bajo el tipo de 12 reales cada uno.

La subasta se verificará en el local de esta fábrica nacional, calle de S. Mateo, núm. 5, ante los señores administrador jefe, contador de la misma, y escribano de rentas en los términos prevenidos por la Instrucción de 15 de setiembre de 1852; la cual en unión de las condiciones, bases y pliegos que se insertan en esta subasta, y pliegos de condiciones, se hallan en el ministerio de Hacienda en esta fábrica, desde principio del acto de las doce de su mañana.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, dirigidos exactamente al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para entrar en licitación, será la de 500 reales en metálico, debiendo acompañar a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito como previene la referida instrucción.

En el caso de haber dos o más proposiciones iguales, se abrirá en el acto una segunda licitación entre los que motiven el empate, quedando la adjudicación a favor del que más beneficio le mencionó el tipo.

Madrid 22 de julio de 1853.—El administrador jefe, Bartolomé Coromina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de _____ que vive calle de _____ núm. _____ cuarto _____, se compromete a construir los 100 cajones de madera de pino que son necesarios en la fábrica nacional del sello, en el precio de _____ cada uno, conformándose en un todo con el pliego de condiciones formado para este objeto, en virtud del cual ha hecho la entrega en la caja general de depósitos de la fianza de 500 rs. cuyo recibo acompaña adjunto.

Madrid de agosto de 1853.
Firma del licitador.

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Madera Alta, núm. 42.

Providencias judiciales.

Don Melchor Bermejo y Escobedo, auditor de guerra honorario y juez de primera instancia de Colmenar Viejo etc.

Por el presente se cita a Joaquín Babad, José Vergués, Pedro Laguer, Manuel Iglesias, Juan Jimenez, Antonio Uner, Francisco y Pedro Tolosa, Eusebio Salas, Francisca Martín, mujer de Manuel Jimenez, y a un tal Vinuales, cuyos sugetos en el mes de marzo último residían en término de la Villa del Molar y San Agustín, debiendo en las obras del capital de Isabel II, a fin de que en el término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan en este juzgado y escribanía del infrascripto a practicar el inventario y prestar las declaraciones que les están acordadas recibiendo en causa que se instruye contra José Agor (a) Royo y otros consortes, por la muerte violenta dada a Antonio Paredo en jurisdicción del expresado pueblo de San Agustín el tarde del referido día 20 de marzo último.

D. D. Melchor Bermejo y Escobedo, Jefe de la Audiencia de Madrid.
Melchor Bermejo.—Por mandado de S. S., Carlos Lopez Navarro.

PARTE NO OFICIAL

Comision investigadora de los bienes del hospital de Arayaca.

Ignorándose quienes sean los herederos de Remigio Hernandez, vecino de esta Villa, y que falleció abintestato en el Hospital general de Madrid por el mes de diciembre de 1851, último poseedor de una casa sita en esta población, afecta a un censo capital 250 rs., a favor de este hospital, el que se halla adeudando por sus rendimientos 180 rs., esta comisión ha acordado adjudicarlo al par que otros herederos o los que se erban con derecho a la misma casa se presenten a justificarle por el término de la ley; en la inteligencia que de no hacerlo, se parará el perjuicio que haya lugar.

Arayaca 24 de julio de 1853.—El comisionado, José María Gudiño.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.
Precios en el mercado de hoy.
Trigo..... de 30 a 36
Cebada..... de 12 1/2 a 14
Algarrobas..... de 20 a 21
Madrid 29 de julio de 1853.